JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00277 **REFERENCIA** EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA MARITZA RAMIREZ REYES. **DEMANDADO**: ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO

Ingresan las diligencias al despacho con repuesta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR" a Oficio No 886-23C, de noviembre del 2023, indicando que la referida se dispuso a levantar la medida cautelar respecto de las cesantías que se tenía registrada en la cuenta individual del señor ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO, por la doble retención efectuada, como quiera que la orden de embargo fue emitida al empleador del demandado Armada Nacional.

A su vez la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía informó que el afiliado adicionalmente presenta medida cautelar bajo el radicado 20120052800, la cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá y se aplicó por el 33.33% sobre los conceptos de cesantías y que por tal razón Cajo Honor, solicitó la regulación de proceso de alimentos de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del C.S del T.

En atención a lo anterior comunicado, es de tener en cuenta que de conformidad a lo ya indicado a la referida entidad CAJA HONOR, en providencia del 30 de octubre del 2023, que si el señor ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO, tiene otro embargo por concepto de alimentos, tal como es manifestado, es el demandado en el presente asunto quien debe informarlo a este despacho judicial y aportar los Registros Civiles de su otros hijos y la providencia que decreto dichas medidas cautelares y solicitar la reducción de la medida de embargo; debido a que el despacho no puede realizar dicha actuación de manera oficiosa, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO DAR A CONOCER a los sujetos procesales lo comunicado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, respecto del levantamiento de la medida cautelar por parte de la referida entidad.

SEGUNDO OFICIAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la imposibilidad de la regulación de los descuentos de forma oficiosa, como quiera que es el señor ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO, quien debe elevar dicha solicitud a esta Judicatura allegando las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

RADICACIÓN: No. 2016 – 00277 **REFERENCIA** EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA MARITZA RAMIREZ REYES. **DEMANDADO**: ÓSCAR ORLANDO BORDA MALDONADO

> ANUEVA TÁMARA **JUEZA**

> > JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en **Estado N° 01 de fecha 24 de enero de 2024**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00315 **REFERENCIA** PERTENENCIA

DEMANDANTES: MAURO ALEJANDRO REYES BONILLA Y CAROLINA MONTOYA

RODRIGUEZ

DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA BELTRÁN HERRERA, CLAUDIA BELTRÁN HERRERA, HANS MONTOYA CASTILLO Y PERSONA INDETERMINADAS.

Ingresan las diligencias al despacho con petición de la apoderada de los demandantes Dra. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, solicitando dar impulso procesal al presente asunto, nombrado curador ad liten, como quiera que ya venció el termino de emplazamiento.

En atención a la anterior solicitud y como quiera que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra fenecido, se procederá a nombrar como curador ad liten de los mismos al Dr. BELTRAN GALVIS RAUL FERNANDO, a quien se le podrá comunicar su designación en la Carrera 7 No.9-43 Oficina 307 Ibagué Tolima. Tel. 2619134 Cel. 3003942213. Email beltranmejiaasesoriasyproyec@gmail.com

Es de advertir que, las notificaciones a las **personas determinadas**, señores JOSÉ MARÍA BELTRÁN, CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN HERRERA Y HANS MONTOYA CASTILLO, obrantes en los PDF 15 y 16, y aportadas al plenario por la Dra. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, no cumplen con la ritualidad de los artículos 291 y 292 del C.G del P como tampoco las exigencias del párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que preceptúa:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Si bien es cierto las normas en comento implementaros el uso de las tecnologías para que sea por este medio expedito y eficaz, que los sujetos procesales sean enterada de las actuaciones judiciales, también lo es que las mismas deben cumplir con los parámetros exigidos por el legislador, como quiera que como se observa en el PDF 15, lo allegado son pantallazos de mensajes enviados por la aplicación Son unos textos enviados vía WhatsApp, a un tal CHEPE, sin indicar nombre ni número de teléfono, sin que se pudiera determinar efectivamente por el despacho que estos hubieran sido dirigidos a los números de celular relacionados en el escrito de demanda, aunado a que como se explicó en el párrafo precedente se debe informar cómo se obtuvieron los números telefónicos suministrados allegando las evidencias correspondientes; lo mismo se puede predicar del

RADICACIÓN: No. 2021 – 00315 REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTES: MAURO ALEJANDRO REYES BONILLA Y CAROLINA MONTOYA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA BELTRÁN HERRERA, CLAUDIA BELTRÁN HERRERA, HANS MONTOYA CASTILLO Y PERSONA

INDETERMINADAS

2

pantallazo de comunicación enviada al correo electrónico obrante en PDF 16, pantallazo de un correo electrónico enviado a HANS.

Motivo por el cual no se tendrán por notificado a los demandados determinados en el presente proceso, por lo que previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y garantizando el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, se deben notificar a los señores JOSÉ MARÍA BELTRÁN, CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN HERRERA Y HANS MONTOYA CASTILLO, de conformidad con las normas en comento, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR: al Dr. BELTN GALVIS RAÚL FERNANDO, a quien podrá comunicársele su designación como curador ad liten de los indeterminados, en la Carrera 7 N° 9-43 Oficina 307 Ibagué Tolima. Tel. 2619134 Cel. 3003942213. Email beltranmejiaasesoriasyproyec@gmail.com

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADO a los demandados determinados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en **Estado N° 01 de fecha 25 de enero de 2024**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2022 – 00109 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRIGUEZ Y MARIA CRISTINA WAGNER DE

BARRIOS.

Ingresan las diligencias al despacho con notificación allegada por la demandante de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL, en contra de JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRIGUEZ Y MARIA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS, mayores de edad y vecinos de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a los demandados JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRIGUEZ Y MARIA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS, el día 24 de enero del 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido el cual venció el día 06 de febrero de 2023, no dieron contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 06 de octubre del año 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000, oo)** M./Cte. Tásense.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADOS: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRIGUEZ Y MARIA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS.

NOTIFÍQUESE,

A TY FILENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en **Estado N° 01 de fecha 24 de enero de 2024**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2022 – 00133 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ENID JOHANNA CRISTANCHO LOSADA. **DEMANDADOS**: DIEGO YOHAN GUTIÉRREZ FIGUEROA.

Ingresan las diligencias Despacho, con escrito de la Dra. DIANA MARCELA FONSECA CATOLICO apoderada de la parte demandante, solicitando tener por notificado al demandado de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Revisada la documental adjunta y la constancia de notificación enviada al demandado, encontramos que no se envió copia del mandamiento de pago emitido por el despacho como tampoco de la demanda y sus anexos, por lo que esa notificación no tiene validez y aunado a ello, esta no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 la Ley 2213 del 2022, como quiera que la profesional en derecho no informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes de ello, situación por la que no se tendrá por notificado a la pasiva, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUEZA

ANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N° 01 de fecha de 24 de enero del 2024

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA BARRIOS RODRÍGUEZ Y MARÍA CRISTINA WAGNER DE BARRIOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 2023-00153

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ **DEMANDADO.** CRISTIAN PAYARES VILLAMIL.

Ingresan las diligencias al despacho con petición de la demandante señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, solicitando se tenga en cuenta la dirección BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No 18, con sede en PLANADAS TOLIMA, debido a la imposibilidad de realizar la notificación al demandado, como quiera que el envió del citatorio que trata el artículo 291 del C.G del P, fue devuelto.

En atención a la anterior solicitud, se tendrá en cuanta la dirección física BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No 18, con sede en PLANADAS TOLIMA, aportada por la demandante, en aras de que el demandado sea notificado y así continuar con el trámite que en derecho corresponde, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

TENER EN CUANTA la dirección física aportada por la demandante con fin de notificar al demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ANUEVA TÁMARA

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

JUEZA

Ò

Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°01 de fecha 24 de enero del 2024.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICA DICADO No.2023 – 00223. **REFERENCIA** EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADOS: JUAN PABLO SINARAGUA IPUCHIMA.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de JUAN PABLO SINARAGUA IPUCHIMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.863.190, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda, como base del recaudo ejecutivo.

- 1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien como endosatario en propiedad y debido a la cuantía actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

LENA VILLANUEVA TÁMARA

(2)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO. **DEMANDADOS**: JUAN PABLO SINARAGUA IPUCHIMA.

2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado **N° 01** de fecha 24 de enero del 2024.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00224 **REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: MAURICIO TORO CASALLAS

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva por cuotas de administración del apartamento 205 torre 1, instaurada por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL en contra de MAURICIO TORO CASALLAS, identificado con cedula de ciudadanía No 5.947.781 la cual cumple los requisitos establecidos en los artículos 82,83, 422 y 430 del Código General del por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del **CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL** y en contra de **MAURICIO TORO CASALLAS,** por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

- 1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$445.300,00)**M/cte, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al periodo de febrero de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 2. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$451.000,00)M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de marzo de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 4. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º abril de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$451.000,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de abril de 2022, conforme a la certificación adjunta.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MAURICIO TORO CASALLAS

6. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- 7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$451.000,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de mayo de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 8. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 9. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$451.000,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de junio de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 10. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$451.000,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración, correspondiente al periodo de julio de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 12. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 13. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000,00),**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de agosto de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 14. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MAURICIO TORO CASALLAS

15. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000,00),**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de septiembre de 2022, conforme a la certificación adjunta.

- 16. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 17. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS** (\$451.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de octubre de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 18. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 19. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000,00),**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de noviembre de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 20. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de diciembre de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 21. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000,00),**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de diciembre de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 22. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de enero de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MAURICIO TORO CASALLAS

- 23. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de enero de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 24. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de febrero de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 25. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de febrero de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 26. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de marzo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 27. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de marzo de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 28. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de abril de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 29. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de abril de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 30. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 31. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MAURICIO TORO CASALLAS

ordinaria, correspondiente al periodo de marzo de 2023, conforme a la certificación adjunta.

- 32. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 33. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de junio de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 34. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 35. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de julio de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 36. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 37. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de agosto de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 38. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de septiembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 39. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de septiembre de 2023, conforme a la certificación adjunta.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MAURICIO TORO CASALLAS

- 40. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 41. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración ordinaria, correspondiente al periodo de octubre de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 42. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 43. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$451.000,00),**M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración extra ordinaria, correspondiente al periodo de mayo de 2022, conforme a la certificación adjunta.
- 44. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de junio de 2022 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 45. Por la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS** (\$510.000,00),M/cte, por concepto de capital de la cuota de administración extra ordinaria, correspondiente al periodo de abril de 2023, conforme a la certificación adjunta.
- 46. Por los intereses de mora sobre la cuota anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 1º de mayo de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- 47. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en adelante y que no sean canceladas por la parte demandada, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 ibídem

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL **DEMANDADO:** MAURICIO TORO CASALLAS

- 48. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.
- 49. No se librará mandamiento por los gastos de cobranza solicitados, como quiera que los mismos no hacen parte del título ejecutivo materia de recaudo.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en con coracina con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

RECONOCER personería al Dr. **JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN,** como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANT/ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 01 de fecha 24 de enero del 2024

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL

DEMANDADO: MAURICIO TORO CASALLAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO NO. 2023 - 00225

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S **DEMANDADA**: MELVA LUCY ROJAS CORREA.

Ingresan las diligencias con escrito del apoderado del demandante TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., Representado Legalmente por el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO solicitando el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA SERVÍ SALUD TOLEMAIDA, denunciada como propiedad de la demandada.

A su vez solicitó el embargo de los dineros de propiedad de la demandada MELVA LUCY ROJAS CORREA, que pudiere tener en cuentas corrientes cuentas de ahorros, CDTS o cualquier otro producto financiero en las siguientes corporaciones bancarias:

BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A.S, BANCO PICHINCHA S.A.

En atención a la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, la cual el procedente de conformidad con lo contemplado en el artículo 599 del C.G del P, se acedera al embargo del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA SERVI SALUD TOLEMAIDA y una vez inscrita la medida cautelar en el Certificado de Matricula Mercantil, se decretará el posterior secuestro del establecimiento propiedad de la demandada MELVA LUCY ROJAS CORREA, y respecto del embargo de dineros y productos que tenga la demandada en las corporaciones bancarias, estas serán decretadas, por lo que esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del establecimiento de comercio DROGUERÍA SERVI SALUD TOLEMAIDA denunciado como propiedad de la demandada, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Oficiar).

SEGUNDO DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la demandada MELVA LUCY ROJAS CORREA, en las corporaciones bancarias descritas en la parte motiva de esta providencia.

Límite de la medida cautelar TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,00) M/cte

RADICADO NO. 2023 - 00225 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S DEMANDADA: MELVA LUCY ROJAS CORREA.

NOTIFÍQUESE,

SANT ELENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZ

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 01 de fecha 24 de enero del 2024

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICA DICADO No.2023 – 00228 REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO GUERRA GALLON.

Revisada detenidamente la demanda, se observa que la referida cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422, 430 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** y en contra **GILDARDO ANTONIO GUERRA GALLON**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.043.489, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagare No 657577616, aportado con la demanda.

- 1. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS (\$52.677.102,00)** M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 657577616, adjunto con la demanda.
- 2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.576.222,00)** M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+6.7 puntos efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023.
- 3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital contenido en el pagare, No 657577616, a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO RECONOCER personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado del actor en la forma y términos del poder conferido.

RADICA DICADO No.2023 – 00228 REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. DEMANDADO: GILDARDO ANTONIO GUERRA GALLON

NOTIFÍQUESE,

CANTY FLENA VILLANUEVA TÁMARA JUEZA (2)

> JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

> > *

Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en **Estado N°01 de fecha 24 de enero del 2024**